



FECHA 14/9/16 HORA 2:00 P.M.

RECIBIDO POR

Mayra Alejo

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00065

LEY QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana es un Estado Social, Democrático y de Derecho, conforme lo establece la Constitución en su artículo 6, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República al consagrar que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, identifica el derecho fundamental de la persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que, asimismo, la Constitución de la República establece el derecho fundamental de la protección a las personas menores de edad, haciendo primar el interés superior del niño, niña y adolescente, cuyos padres tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signataria la República Dominicana, y cuyo instrumento internacional establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, debiendo los Estados Partes velar por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida;

CONSIDERANDO QUINTO: Que a los fines de dotar a la República Dominicana de los instrumentos jurídicos idóneos para una eficaz y garantizada protección de los derechos de la niñez, el Estado Dominicano, aprobó y puso en vigencia la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual reitera el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser inscritos en el Registro Civil, inmediatamente después de su nacimiento a través de procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos, asimismo garantizando de forma obligatoria su identificación y establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre;

CONSIDERANDO SEXTO: Que a pesar de la adopción de un régimen de protección y consagración de principios, garantías y obligaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario, acorde con la Constitución vigente y más que todo, dada la realidad social, política y económica que vive nuestro país, adoptar una legislación que establezca el procedimiento judicial obligatorio, expedito y de fácil acceso para que las madres, hijas, hijos o autoridad competente logren la identidad



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

paterna y su registro en el acta de nacimiento, para así poder lograr el cumplimiento por el padre de las obligaciones puestas a su cargo;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que de acuerdo a la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en los últimos 10 años más de un 80% de los nacimientos ocurridos en el país son de mujeres solteras, lo cual imposibilita el registro inmediato del padre en el acta de nacimiento, a menos que este se presente voluntariamente ante el Oficial del Estado Civil, lo cual en la mayoría de los casos no sucede;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la legislación dominicana vigente no faculta a los funcionarios del Estado Dominicano a prestar asistencia ni colaborar para que la madre soltera, tutor o tutora logre la declaratoria de paternidad y su registro en el acta de nacimiento de su hija o hijo, no obstante dicho propósito dar lugar a un derecho fundamental que vincula a los poderes públicos, obligados a garantizar su efectividad;

CONSIDERANDO NOVENO: Que es preciso identificar la existencia de riesgos mayores en las y los hijos no reconocidos por el padre de disfrutar de sus derechos, que les impiden recibir una manutención digna para alimentarse, educarse y vivir plenamente, así como recibir por herencia los bienes que les corresponden;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que compete al Estado Dominicano adoptar legislaciones e implementar políticas públicas que, además de motivar la práctica de una paternidad responsable a partir del reconocimiento legal de las y los hijos, establezcan procedimientos sencillos y ágiles cuando el padre no accede voluntariamente a esto, que incluya otorgar competencia al tribunal más cercano, para así garantizar el acceso a la justicia y que el mismo juez que decide la filiación paterna, establezca la pensión alimentaria, la guarda y régimen de visitas del padre a su hija o hijo, para así evitar trámites que dilaten el disfrute de derechos fundamentales;

VISTA: La Constitución Dominicana del **26** de enero del año **2010**.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del **10** de diciembre de **1948**.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

VISTA: La Declaración del Milenio, de fecha 13 de septiembre de 2000, suscrita por los jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño.

VISTO: El Código Civil Dominicano.

VISTA: La Ley **659**, del **17** de julio de **1944**, sobre Actos del Estado Civil.

VISTA: La Ley **136-03**, del **7** de agosto de **2003**, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto establecer el procedimiento judicial a seguir para lograr que los Oficiales del Estado Civil registren en las actas de nacimiento de las y los dominicanos, nacidos en territorio dominicano y de madres solteras, el nombre, apellidos y demás datos generales del padre, cuando este no se presente voluntariamente.

Artículo 2.- Carácter de la ley y ámbito de aplicación. Esta ley es de orden público, de interés social y de cumplimiento obligatorio en el territorio de la República Dominicana.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO PATERNO

Artículo 3.- Información del supuesto padre. Cuando, al momento del nacimiento, el padre no reconoce voluntariamente la hija o hijo, la madre informará y suministrará los nombres, apellidos, apodo y demás datos generales del presunto padre al Oficial del Estado Civil, quien procederá a levantar un documento con los indicados datos, que se anexará al acta de nacimiento a levantarse.

Párrafo. Cuando la madre fallece en o durante el parto, o por cualquier causa no es posible obtener los datos del presunto padre, los mismos podrán ser suministrados al Oficial del Estado Civil por los ascendientes, colaterales o descendientes mayores de edad de la madre.

Artículo 4.-Trámite de acta. Plazo. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles el Oficial del Estado Civil tramitará el acta y el documento con los datos del presunto padre al Juez de Paz del domicilio de la madre o tutor (a), quien citará al presunto padre a comparecer a una audiencia a puertas cerradas, con el propósito de recibir su declaración si acepta o no reconocer la paternidad.

Artículo 5. Reconocimiento voluntario del padre. Si el padre reconoce la hija o hijo, el o la Juez de Paz hará consignar dicha declaración en un acta que firmará el padre y por sentencia ordenará al Oficial del Estado Civil el registro y anotación de manera definitiva de sus datos en el acta de nacimiento.

Artículo 6.- Decisión sobre la guarda, obligación alimentaria y régimen de visitas. Luego de ordenada la inscripción prevista en el artículo 5 y en caso de que el padre y la madre no convivan, el o la Juez de Paz celebrará una audiencia de conciliación entre éstos con el propósito de decidir y establecer la guarda de la hija o el hijo, el régimen de visitas y el monto de la obligación alimentaria. En caso de acuerdo dictará sentencia al respecto y en caso de desacuerdo, dictará Auto fijando la celebración de una audiencia pública en un plazo no mayor de cinco (5) días, a la cual ordenará la citación del ministerio público ante dicho tribunal, la o el trabajador social del equipo



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), si los hubiere, el padre y la madre o tutor (a), quienes podrán estar asistidos de abogados.

Artículo 7.- Procedimiento en caso de no reconocimiento voluntario. En caso que el presunto padre no reconozca la hija o hijo, el o la Juez de Paz ordenará por sentencia la realización de un examen de marcador genético o Ácido Desoxirribonucleico (ADN) al padre, la hija o hijo y la madre, en una entidad pericial de las establecidas por el Ministerio de Salud Pública. Esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga e indicará la fecha en la cual el padre, la hija o hijo y la madre deberán acudir a la entidad pericial.

Párrafo I: El o la Juez de Paz a solicitud del presunto padre podrá exonerarlo del pago del costo del examen por causa de insolvencia económica, la cual deberá estar debidamente justificada, en cuyo caso el costo será asumido por el Ministerio de Salud Pública; en los demás casos, dispondrá que sea pagada por el presunto padre.

Párrafo II: Cuando el presunto padre, madre, hija o hijo hayan fallecidos, estén ausentes o desaparecidos o exista imposibilidad por cualquier causa de tomar la prueba para el examen de marcador genético o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), el o la Juez de Paz, de oficio o a solicitud de parte o del ministerio público, dictará sentencia que autorice la exhumación del cadáver y la toma de prueba por la entidad pericial designada o su realización en familiares que permitan lograr el fin perseguido, luego de establecer los vínculos legales de filiación correspondiente.

Párrafo III: Los trámites para lograr la ejecución de la sentencia dictada, según lo establecido en este artículo, estarán a cargo del ministerio público ante el Juzgado de Paz, quien les observará al presunto padre, madre y familiares que la no comparecencia ante la entidad pericial constituye una infracción sancionada con multa por el monto de uno (1) a tres (3) salarios mínimo del sector público y la conducencia obligatoria ante la entidad médica pericial designada.

Párrafo IV: Recibido el informe de la entidad pericial, el o la Juez de Paz convocará al presunto padre y la madre a una audiencia, en la cual dará a conocer el resultado del examen-.

Párrafo V: Si el examen resultare-positivo, el o la Juez de Paz dictará sentencia ordenando al Oficial del Estado Civil el registro y anotación de los datos del padre en el acta de nacimiento de la hija o el hijo. Dicha sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se incoe contra la misma.

Artículo 8.- Procedimiento en caso de declaración tardía. En caso de declaración tardía de nacimiento, donde no conste el reconocimiento voluntario del padre, el procedimiento establecido por el artículo 41 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil será de la competencia del Juzgado de Paz previsto en el artículo 5 de esta ley y del representante del ministerio público ante este tribunal, cuyo tribunal dictará una sola sentencia por ambas acciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 9. Procedimiento en caso de no acuerdo sobre la guarda, obligación alimentaria y régimen de visitas. En caso de que no hubiese acuerdo entre los padres sobre la guarda de la hija o el hijo, el régimen de visitas y el monto de la obligación, alimentaria, el o la Juez de Paz dará cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 6 de esta ley.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA, EJECUTORIEDAD Y APELACION

Artículo 10.- Competencia. Las acciones en reconocimiento de filiación paterna de los menores de edad son de la competencia del Juzgado de Paz del domicilio de la madre, del tutor o tutora.

Párrafo. En los demás casos, dicha acción será competencia del Juzgado de Paz del presunto padre, si se conociere su domicilio y si no lo será el del domicilio del demandante.

Artículo 11.- Ejecutoriedad. Las sentencias dictadas en materia de reconocimiento de filiación paterna son ejecutorias de pleno derecho, aunque la misma fuese recurrida en apelación o se prestase fianza para garantizar su ejecución.

Artículo 12.- Apelación. La apelación de las sentencias del Juzgado de Paz en materia de reconocimiento de filiación paterna será de la competencia de las Salas de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 13. Declinación casos reconocimiento de filiación paterna. Los casos de reconocimiento de filiación paterna que cursen por ante las Salas de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, serán declinados al Juzgado de Paz que corresponda.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Procedimiento en caso de violación sexual. Cuando la hija o el hijo es el resultado de una violación sexual, el procedimiento establecido por esta ley no es de cumplimiento obligatorio y solo podrá iniciarse cuando así lo decidiera la madre, tutor, tutora o autoridad competente, sin perjuicio de la acción penal.

Artículo 15.- Asistencia de los padres menores de edad. Cuando la madre o el presunto padre sean menores de edad, en la ejecución de los trámites del procedimiento establecido por esta ley la autoridad que intervenga requerirá que estén acompañados por su padre o madre, tutor o tutora.

Párrafo I. Ante la ausencia de madre, padre, tutor o tutora, el o la menor de edad estará asistido de uno de los abuelos o un o una hermana mayor de edad, tío o tía y en cualquier caso de un o una abogada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II. El juez puede ordenar la conducencia de aquel o aquella que se negare a comparecer.

Artículo 16.- Exoneración de impuestos y tasas. El procedimiento en reconocimiento de filiación paterna está exento del pago de impuestos, honorarios, tasas y costas, excepto el costo del examen de marcador genético o Ácido Desoxirribonucleico (ADN) cuando sus resultados dieren positivo o por causa de insolvencia del padre.

Artículo 17.- Publicidad. El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) diseñará e implementará campañas publicitarias que informen a las y los ciudadanos de esta ley, su procedimiento y la gratuidad del mismo, el derecho que les asiste a los y las hijas de conocer la identidad de su padre, su registro en el acta de nacimiento, la promoción de la paternidad sensible y responsable para lograr la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos y las hijas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días de su publicación, plazo en el cual el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Salud Pública, el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia y la Junta Central Electoral instruirán y capacitarán a su personal y adopten los mecanismos correspondientes para su correcta implementación.

Dada...

Iniciativa presentada por:


Manuel Antonio Paula
Senador de la República
Provincia Bahoruco